

Ley de Registros y Notarías

En Gaceta Oficial N° 6.668 Extraordinario del 16 de diciembre de 2021, se publicó la Ley de Registro y Notarías, la cual en su artículo 1 señala que tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento, la administración y las competencias de los Registros Principales, Públicos, Mercantiles y de las Notarías Públicas. A continuación, los aspectos más relevantes de la Ley.

1. **Aspectos Generales.** Lo primero que debe destacarse es que las tasas establecidas por los distintos conceptos fueron reemplazadas por las unidades de Petro, medida que no se encontraba en la Ley derogada y que anteriormente era en unidades tributarias.
2. **Disposición derogatoria.** Según su Disposición Derogatoria Primera, esta Ley deroga la Ley de Registros y del Notariado del 4 de mayo de 2006, publicada en Gaceta Oficial N° 5.833 Extraordinario del 22 de diciembre de 2006.
3. **De las habilitaciones.** El artículo 29 establece que la habilitación de las horas del despacho se hará sólo en caso de urgencia jurada y comprobada por el Registrador o Notario Público, quienes deberán inscribir, protocolizar o autenticar los documentos o actos en un plazo menor a tres días y que en casos como inscripción de testamentos, títulos o certificados académicos, legalizaciones se requerirá el pago de hasta seis unidades de Petro (6 PTR) adicionales, pagados en bolívares al valor del Petro vigente a la fecha de la solicitud.
4. **Tasas por prestación de servicios.** Según el artículo 83 se establecen tasas por concepto de prestación de servicios por los Registros y Notarías. Entre otras:
 - Hasta una unidad y media de Petro (1,5 PTR) por el primer año y hasta tres décimas de Petro (0,30 PTR) por cada uno de los años siguientes, que abarque las averiguaciones que deban llevarse en los libros o registros electrónicos, para certificar si una propiedad ha sido o no hipotecada o gravada en cualquier otra forma o si ha sido enajenada.
 - Hasta dos décimas de Petro (0,20 PTR) por el primer folio y hasta una décima de Petro (0,10 PTR) por cada uno de los siguientes, por las copias certificadas de documentos inscritos.
 - Hasta una décima de Petro (0,10 PTR) por cada folio de las copias o reproducciones simples de los documentos inscritos.

- Hasta dos unidades de Petro (2 PTR) por el registro de poderes especiales y generales e iguales derechos por el de sus respectivas sustituciones, revocatorias y renunciaciones; así como la misma cantidad por todo contrato, transacción o acto que verse sobre derechos no apreciables en dinero.
- Hasta cinco unidades de Petro (5 PTR) por el derecho de procesamiento por la inscripción de mejoras y bienhechurías y sentencias de título supletorio.
- Hasta cinco unidades de Petro (5 PTR) por la venta de derechos y acciones.

5. **Del procesamiento.** De acuerdo con el artículo 84 se estableció que los Registradores no podrán cobrar más de una unidad de Petro (1 PTR) por el total de las cantidades correspondientes a derechos de procesamiento, notas marginales y tasas, cuando el valor de la operación que vaya a inscribirse sea inferior a cien unidades de Petro (100 PTR).

6. **Tasas en materia no contenciosa mercantil.** El artículo 85 indica las tasas en materia no contenciosa mercantil. Entre otras:

- Por la inscripción de cualquier tipo de sociedades, firmas personales y asociaciones de cuentas en participación, hasta una unidad de Petro (1 PTR), más hasta cinco décimas de Petro (0,5 PTR) por cada folio que contenga el documento o actuación.
- Por la inscripción de cualquier acta de asamblea o junta directiva; modificaciones al documento constitutivo de firmas personales o de cuentas en participación y documentos por los cuales se declare la disolución, liquidación, extinción o prórroga de su duración, hasta una unidad de Petro (1 PTR), más hasta cinco centenas de Petro (0,05 PTR) por cada folio que contenga el documento.
- Por la inscripción de poderes, factores mercantiles, sentencias o cualquier otro documento emanado de tribunales u otros organismos o autoridades, hasta cinco unidades de Petros (5 PTR), más hasta cinco centésimas de Petro (0,05 PTR) por cada folio que contenga el documento.
- Hasta cinco unidades de Petro (5 PTR) por la inscripción de fusiones de compañías.

7. **Tasas en materia no contenciosa, civil, mercantil y contenciosa administrativa.** Según el

artículo 86 se establecieron tasas en materia no contenciosa, civil, mercantil y contenciosa administrativa. Entre otras:

- Hasta una unidad de Petro (1 PTR) como derecho de procesamiento del documento original presentado para su autenticación y hasta una décima de Petro (0,10 PTR) por las copias certificadas.
- Otorgamiento de autorizaciones, hasta cuatro centésimas de Petro (0,04 PTR) por cada folio.
- Apertura de testamento, hasta cinco unidades de Petro (5 PTR). Cuando abierto el testamento resultare que su contenido sólo se limita al reconocimiento de filiación, no se cobrará derecho alguno.
- Otorgamiento de justificativos, hasta una décima de Petro (0,10 PTR) por cada folio.
- Por el otorgamiento de poderes, hasta dos unidades de Petro (2 PTR).
- Vehículo particular: superiores a veinte (20) años de fabricación, hasta una unidad de Petro (1 PTR); de once (11) años a veinte (20) años de fabricación, hasta tres unidades de Petros (3 PTR) y desde un (1) año a diez (10) años de fabricación, hasta cinco unidades de Petros (5 PTR).
- Camioneta: superiores a veinte (20) años de fabricación, hasta dos unidades de Petros (2 PTR); de once (11) años a veinte (20) años de fabricación, hasta cuatro unidades de Petros (4 PTR) y desde un (1) año a diez (10) años de fabricación, hasta seis unidades de Petros (6 PTR).

8. **Tasas por actuaciones fuera del recinto.** De acuerdo con el artículo 87 se establecieron tasas por actuaciones fuera del recinto del Registro y la Notaría. Entre otras:

- Inspecciones oculares, experticias, actas notariales y demás probanzas, hasta dos unidades de Petro (2 PTR) por cada hora o fracción que dure menos de una hora. Las fracciones siguientes se cobrarán en proporción a cada hora.
- Entrega material de bienes vendidos, hasta dos unidades de (2 PTR).

9. **Tasas para el traslado por fuera de la oficina.** El artículo 88 establece una tasa por traslados de hasta cuatro unidades de Petro (4 PTR), entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, y de

hasta seis unidades de Petro (6 PTR) los días feriados o no laborables.

10. **Disposición Transitoria.** Esta disposición transitoria establece que la providencia que establezca las tasas aplicables a los supuestos previstos de la Ley será dictada por el Ejecutivo Nacional, oída la opinión de la Asamblea Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación.

En caso de necesitar de nuestros servicios profesionales, consultas online o telefónicas con relación al presente asunto, se pueden comunicar con nosotros por los siguientes canales:

Ponte Andrade & Casanova	pac@epac.com.ve
Francisco A. Casanova S.	fcasanova@epaclaw.com
Ignacio Ponte Brandt	iponte@epaclaw.com
Ignacio T. Andrade M.	iandrade@epaclaw.com